



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 2 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902--Num. 173

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 31

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y por otro el hecho de que los demás países de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1873 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso á más del 60 por ciento de los obreros, y en Francia, á pesar de existir desde la Restauración una ley de descanso dominical que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la

Nación, puede lograrse por la persuasión, ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del art. 233 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita á las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadaluajara, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extiende á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que undia la ley sea univer-

salmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no solo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupen en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrando esto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejar razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. E invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que

las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años
 Madrid 26 de Julio de 1902. — S. Morret.

Sr. Gobernador civil de...

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previosa salvedad se refiere el art. 233 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta

institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiera su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanto importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario.»

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos e ley sobre ello elaboradas en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respecto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, José Echegaray.

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez, al anterior informe de la Comisión.

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén, ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, núm. 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del art. 6.º de dicha ley prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis las mujeres. La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohíbe, y nadie puede impedirle lo que la ley no prohíbe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el artículo 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó no coartarse esta libertad, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el Poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales, poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de siembra siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y donde «se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores».

Siendo el propósito del Sr. Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902.—Pedro J. Moreno Rodríguez.

Comisaría de guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja en siete de Julio último la contratación á precios fijos del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible para las tropas y ganado del Ejército estantes y transeúntes en esta plaza y cantones ó destacamentos establecidos ó que se establezcan en dos años y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, cuyo contrato ha de terminar el día 31 de Octubre de 1904, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra sita en el primer piso del Cuartel de Santa Clara de esta ciudad, el día doce de Septiembre próximo á las once en punto, con arreglo á las prescripciones del vigente reglamento de contratación para el servicio de Guerra, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las nueve á las trece.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase once, sin enmiendas ni raspaduras y con arreglo al modelo que figurará á continuación, siendo condición indispensable para optar á esta subasta acompañar á las mismas el talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales de provincias la cantidad que oportunamente se señale en el pliego de precios límites que se publicará en los mismos términos que este anuncio, con la anticipación debida al día en que se celebre la subasta, debiendo exhibir los autores de las proposiciones su cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado á su favor sin cuyos requisitos se declararán inadmisibles.

Oviedo 1.º de Agosto de 1902.—Andrés Pitarch.

Modelo de proposición

D... vecino de..., según cédula personal núm... que presenta, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..., fecha..., para contratar á precios fijos el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible en esta plaza y cantones de la provincia donde haya fuerza acuartelada desde el día en que se designe al adjudicatario hasta el treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuatro y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, me comprometo á verificar dicho suministro bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios que á continuación se expresan:

Por cada cama que suministre en Oviedo á (en letra) pesetas céntimos.

Por cada id. que se suministre fuera de la capital á (en letra) pesetas... céntimos.

Por cada litro de petróleo que se suministre en Oviedo y fuera de la capital á (en letra) pesetas... céntimos.

Por cada kilogramo de carbón de cok que se suministre en Oviedo y fuera de la capital á (en letra) pesetas... céntimos.

Por cada id. de id. vegetal que se suministre en Oviedo y fuera de la capital á (en letra) pesetas... céntimos.

Fecha y firma del proponente
R. al núm. 1.692

Capitanía general de Castilla la Vieja

D. Miguel Arias Valcarce, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36 y Juez Instructor nombrado para la formación de expediente al soldado Francisco Feijó Alvarez, por falta de incorporación á banderas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Francisco Feijó Alvarez, hijo de José y Manuela, natural de Salgueiras, Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de Castropol, distrito militar de la séptima Región, de 22 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero y de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura, ignorándose todas las demás señas personales; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel sito en la calle del Cid, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción, bajo

apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en León á veintidos de Julio de mil novecientos dos.—El Segundo Teniente Juez Instructor, Miguel Arias.

R. al núm. 1.684

Capitanía general del Norte

D. Alberto de Murga y Luinaga, Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez Instructor del expediente instruido contra el recluta Antonio Castrillón García, por faltar á concentración para destino á cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Antonio Castrillón García, hijo de Francisco y de Carlota, natural de Murias de Abajo, Ayuntamiento de Valdés-Luarca, provincia de Oviedo, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado sito en el cuartel alto de San Telmo de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese parándosele el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

A fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y periódico oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos dos.—El Capitán Juez instructor, Alberto de Murga.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Federico López.

R. al núm. 1.691.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE OVIEDO

Relación por orden de méritos de los Maestros aspirantes á las escuelas anunciadas vacantes por concurso de turno único en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Marzo último

Número de orden	NOMBRES DE LOS ASPIRANTES	Mayor dotación que disfrutó en propiedad.		Servicios con esta dotación en propiedad.		Dotación que disfruta actualmente.	Servicios en propiedad en la última escuela.		TOTAL de servicios en propiedad.		Oposiciones.....	Titulo que posee	Escuela para que se le propone	Concejo	Clase	Categoría	Dotación — Pesetas	
		Años	Meses	Días	Años		Meses	Días	Años	Meses								Días
46	D. Martín Borobio Recio.	250	8	10	29	5	10	18	37	1	18	Elemental.	Quintes.	Villaviciosa.	Mixta	Incompleta.	550	
47	José Olivera Mayo.	300	9	28	8	»	9	28	8	7	3	Id.	Sustitución de la elemental de Ramón Gamonedo.	Carreño.	Niños.	Elemental.	312 50	
48	Cecilio Díez de Caso.	275	»	24	»	»	8	20	4	4	18	Superior.	Id.	Onís.	Id.	Incompleta.	275	
49	Marcial Miguel Fernández y González	270	»	20	»	»	10	9	22	10	9	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
50	Balbino del Llano Díaz.	250	22	9	22	22	10	9	8	6	7	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
51	Benito Díaz Fervienza.	250	8	7	8	3	5	7	8	2	20	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
52	Joaquín Emilio González y Alvarez.	250	8	20	8	5	7	29	8	5	8	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
53	Emeterio Fernández Cadenas.	250	8	11	8	2	2	11	7	9	25	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
54	Marcelino González Menéndez.	250	7	9	7	3	3	16	7	9	23	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
55	Emilio Estrada Bauciella.	250	7	3	7	5	9	26	7	9	21	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
56	Manuel Blanco Alvarez.	250	7	8	7	6	3	23	7	8	8	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
57	Antonio Rodríguez Arias.	250	7	2	7	7	8	2	8	9	8	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
58	Juan Perez Martínez.	250	7	3	7	4	4	21	7	7	23	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
59	Manuel Alvarez Lana.	250	7	7	7	4	5	7	7	5	7	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
60	Ramón H. Alonso.	250	7	27	7	»	4	»	7	2	27	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
61	Manuel Fernández Fernández.	250	7	14	7	»	»	»	7	7	10	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
62	Francisco Javier Fanjul.	250	6	11	6	11	11	22	6	11	22	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
63	Cipriano Fernández Muñoz.	250	6	8	6	10	10	11	1	10	8	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
64	Eduardo Rodríguez Matías.	250	6	12	6	1	1	12	6	1	12	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
65	Fernando Almanza Alvarez.	250	5	21	5	5	7	21	7	1	22	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
66	José Menéndez Corujo.	250	5	26	5	4	4	28	4	5	9	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
67	Miguel Prida Galvo.	250	4	9	4	4	5	9	4	5	9	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
68	Pascual Fernández y Fernández.	250	4	7	4	4	5	7	4	5	7	Depósito elemental	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
69	José Muñoz Hernández.	250	4	1	4	4	5	1	4	5	1	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
70	Eufemio García Fernández.	250	4	22	4	»	»	»	4	4	22	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
71	Maximino Meana Fernández.	250	4	12	4	3	3	12	4	3	12	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
72	Pedro Madrigal Justel.	250	4	8	4	4	»	8	4	»	8	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
73	Sinforiano Heras Fernández.	250	3	14	3	3	9	14	3	9	14	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
74	Simón García Palacio.	250	3	18	3	3	9	18	3	9	18	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
75	Matías del Castro García.	250	3	9	3	3	9	9	3	9	9	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
76	Pablo Iglesias de Abajo.	250	2	28	2	2	2	28	2	2	28	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
77	Enrique Camporro Huerta.	250	1	13	1	1	10	13	1	10	13	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
78	Juan Alonso Fernández.	250	1	15	1	1	10	15	1	10	15	Depósito superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
79	José López y López.	250	1	29	1	1	9	29	1	9	29	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
80	Manuel Lloravu Zamora.	250	1	19	1	1	9	19	1	9	19	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
81	Gabriel López Gutierrez.	250	»	27	»	»	9	27	»	9	27	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
82	Crescencio Rueda Blas.	250	»	9	»	»	9	9	»	9	9	Superior.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
83	Emilio Díez García.	150	»	29	»	»	3	29	»	7	29	Elemental.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
84	Constantino Fernández Peña.	150	1	2	1	1	10	2	»	10	2	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
85	José Fernández Rubio.	125	1	9	1	1	9	9	1	9	9	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
86	Damián Trigal Rodríguez.	125	1	19	1	1	5	19	1	5	11	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
87	Ignacio Durandez Barrio.	90	8	»	8	»	9	»	5	9	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
88	Isidro Fernández Sanmartín.	90	8	20	8	8	8	20	8	8	20	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
89	Graciano González García.	250	1	29	1	1	9	29	1	9	29	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
90	Wenceslao Alvarez y Alba.	125	1	1	1	1	8	1	1	8	1	Certificado aptitud	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.

(Concluído).

Comandancia de marina de Gijón

D. Ricardo de la Guardia, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de la provincia,

Hace saber: que habiendo solicitado el vecino de Nueva, Llanes, D. Julio Prieto Peláez, cuatro áreas de terreno para construir una Cetárea de langosta, en el sitio denominado Ejesa, situado en la parte Oeste del Cabo Prieto, términos de Niembro, en el expresado concejo de Llanes, se publica á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que apareza inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda todo el que quiera alegar lo que tenga por conveniente.

Gijón 26 de Julio de 1902.—El Comandante de la provincia, Ricardo de la Guardia.

R. al núm. 1.661

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Avilés

En esta Alcaldía y á instancia de Perfecto Rodríguez y López, hijo de Francisco y de Ramona, natural de la parroquia de Molleda, concejo de Corvera, y vecino de Llanes, en esta villa, mozo para el reemplazo del Ejército del próximo año de 1903, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero de sus dos hermanos Manuel y José Abraham, los cuales se ausentaron para la Habana, Isla de Cuba el primero hace más de diez y seis años y el segundo hace más de catorce, sin que jamás se haya vuelto á saber más de ellos, después de los tres ó cuatro primeros meses de haber desembarcado en dicho punto, siendo público en el vecindario de que los referidos Manuel y José Abraham Rodríguez y López, hermanos del mozo Perfecto, han fallecido en el interior de dicha Isla, á consecuencia de la guerra sostenida con los enemigos de España.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del Reglamento de la Ley de Reemplazos, rogando á las autoridades de todas clases, participen á esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dichos ausentes.

Avilés 6 de Julio de 1902.—El Alcalde, Florentino A. Mesa.

R. al núm. 1.547

Alcaldía de Illas

D. Vicente Valdés y Díaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Illas.

Hago saber: que á instancia de D. Román Pérez y García, soltero, labrador, hijo de D. José y D.^a Manuela, natural y vecino del barrio de Piñella, en este municipio, y mozo clasificado con el núm. 13 del reemplazo de 1901, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de doce años de un hermano suyo llamado Fructuoso Pérez y García, cuyas señas son: edad, cuando se ausentó para Ultramar, quince años, estatura regular, pelo y cejas castaños, nariz afilada, color pálido y sin ninguna particular.

Y habiéndose dado á dicho expediente la tramitación marcada en el artículo 69 del reglamento dado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, in-

teresando de todas las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia del citado hermano ausente lo comuniquen á esta Alcaldía.

Illas 15 de Julio de 1902.—Vicente Valdés.

R. al núm. 1.606

Alcaldía de Corvera

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó en sesión de 31 de Mayo último declarar prófugos, previa la formación de los correspondientes expedientes á los mozos que á continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo del corriente año de 1902 por no haber concurrido al acto de clasificación y declaración de soldados.

Núm. 13. Ramón García González, hijo de Matias y Bonifacia, de Trasona.

25. Manuel García y Suárez, de Ramón y de Josefa, de id.

29. Manuel Martínez y García, de Juan y Maria, de Villa.

Corvera 30 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel S. Menéndez.

R. al núm. 1.492

Alcaldía de las Regueras

Edicto

D. Benigno González Granda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de las Regueras.

Hago saber: que á instancia de Constantino Alvarez González, vecino de Biedes, en este concejo, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero en la isla de Cuba, hace más de catorce años, de sus hermanos Alfonso y Ananias, cuyas señas cuando se ausentaron eran las siguientes:

Alfonso: edad 17 años, estatura alta, pelo castaño, ojos blancos, nariz afilada, boca pequeña y color bueno.

Ananias: edad 14 años, estatura proporcionada á la edad, pelo negro, ojos idem, nariz gruesa, boca regular y color trigueño.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de reemplazos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades y demás personas que tengan noticia del paradero de dichos individuos se sirvan participarlo á esta Alcaldía para los efectos del expediente.

Las Regueras Julio once de 1902.—Benigno G. Granda.

R. al núm. 1.541

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Caldas de Reyes

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Hago saber: que por D. José Fernández Bujan y Busto, Abogado del Ilustre Colegio de Santiago, Notario del de la Coruña, en este distrito, con residencia en Regenojo, término de Valga, casado, mayor de edad, se acudió á este Juzgado manifestando que si bien en todos los actos de carácter oficial, viene usando los apellidos de Fernández Bujan y Busto, en los de carácter privado usa los de Fernández del Busto, que son los que en rigor le corresponden usar, con arreglo al artículo ciento catorce del Código

civil, solicitando se le autorice para usar en lo sucesivo oficialmente los apellidos Fernández del Busto, en vez de Fernández Bujan y Busto.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta para la ejecución de la ley del Registro civil, se acordó por providencia de esta fecha publicar por extracto sustancial la referida solicitud en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Oviedo, á fin de que puedan presentar ante este Juzgado su oposición á la pretensión deducida cuantos se crean con derecho á ello, dentro del término de tres meses que al efecto se señala, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Gualberto Ulloa.

—De orden de su señoría, Manuel M. Castelo.

R. al núm. 468.

Juzgado de la Coruña

D. Antonio Canceiro Vales, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Doy fé: que por providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez del partido, en sumario que instruyo por hurto á D. Vicente González Díaz, pasajero procedente de la Habana, que se decía vecino de Caserbia, partido de Pola de Lena, se acordó citar al referido perjudicado, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña veintiseis de Julio de mil novecientos dos.—Licenciado, Antonio C. Vales.

R. al núm. 469.

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Morcín.—Según me participa el Alcalde de barrio de la Piñera, de este concejo, en poder del vecino Nicolás Alvarez Menéndez, por haberlas encontrado causando daños en propiedad particular, se hallan depositadas tres caballerías y puestas á manutención cuyas señas son las siguientes:

Una yegua color negro, alzada seis cuartas y media, cerrada, errada de los cuatro pies, se le nota haber sido rayada á fuego en las dos manos; ésta tiene una cria hembra como de seis meses, tiene una estrella en la frente, calzada de los dos pies, de buena cria.

Otra potra como de unos tres años, alzada seis cuartas, color rojo oscuro, calzada del pie derecho, tiene una inflamación en el corbejón izquierdo que se le conoce haber sido curada hace tiempo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho á dichos animales, pasen á recogerlos previa la indemnización de daños y gastos; advirtiéndoles que transcurridos quince días después de aparecer este anuncio en el periódico oficial de la provincia se procederá á su venta en pública subasta.

Morcín 28 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Fernández.

1

Oviedo.—En poder de D. Victor Fernández, vecino de Olloniego, se encuentra una vaca, de dueño desconocido y cuyas señas son: rojiza por el lomo y oscura por la falda, cornigacha y roma, de leche, con un collar de madera con cencerro, y una marca A. en el lado derecho.

Lo que se hace público para que se presente á recogerla su dueño, bien entendido que de no hacerlo en término de ocho días, se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo y Julio 26 de 1902.—El Alcalde, José García Braga.

3

Parres.—En poder de D. Antonio Pérez, vecino de Parres, está depositada una yegua que se halló causando daños en propiedades particulares, y cuyas señas son las siguientes: alzada cinco cuartas y media, color rojo, calzada de la pata izquierda, tiene una marca en cada anca, y es vieja.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento del dueño de dicha yegua pase á recogerla previo pago de daños y gastos.

Arriondas 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Joaquin de Pando.

2

Santo Adriano.—En la parroquia de Casteñedo de este concejo y en poder de D. Severino Fernández, se halla depositado un pollino de dos años próximamente, de color ablancazado y los cascos largos sin herrar, el cual se halló causando daños en la propiedad de Juan Tamargo, vecino de dicho pueblo.

Lo que se anuncia á fin de que su dueño pase á recogerlo en el término de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, previo pago de daños y gastos ocasionados; advirtiéndole que al día siguiente de terminar dicho plazo, se procederá á su venta en pública subasta.

Santo Adriano á 26 de Julio de mil novecientos dos.—El Alcalde Manuel Garcia.

2

ANUNCIOS NO OFICIALES

LEY DE CAZA

En ésta se dispone que un ejemplar estará colocado constantemente en sitio muy visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Para cumplir con el citado precepto, pueden las Autoridades, Corporaciones y Empresas adquirir ejemplares de la Ley de caza, impresos en cartel de 75 por 56 centímetros, al precio de un real cada cartel en las siguientes librerías de Oviedo:

De D. Juan Martinez, Plazuela del Riego.

De D. Victor y D. Julio Galán, calle de San Juan.

De los señores Menéndez y Morán, calle de Uria.